Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Parte Recurrida v. RAÚL COSME FUENTES Parte Recurrida **KARLA-IN ENCARNACIÓN PAK** Parte Peticionaria	TA2026CE01185	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta Caso Núm. D3TR202600091 D3TR202600092 Sobre: Art. 7. 02 y Art. 5.07 Ley 22 de Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2026.

El 8 de septiembre de 2026, la Lcda. Karla-In Encarnación Pak (Lcda. Encarnación Pak), representante legal de oficio designada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en el caso criminal seguido contra el Sr. Raúl Cosme Fuentes, instó de manera *ex parte* una *Petición de Certiorari* y una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.*[1] En el recurso, solicita que revoquemos la *orden* emitida y notificada el 3 de septiembre de 2026, mediante la cual el TPI, Sala de Toa Alta, ratificó su denegatoria a la solicitud de relevo de asignación de oficio presentada por la abogada. En auxilio de nuestra jurisdicción, la Lcda. Encarnación Pak suplicó que ordenemos la paralización de los procedimientos ante el TPI, específicamente, el juicio señalado para el 21 de septiembre de 2026, hasta tanto se resuelva este recurso de *certiorari*.

[1] Véase, expediente electrónico del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), entradas 1 y 2.

Mediante *Resolución* emitida el 10 de septiembre de 2026, este Tribunal declaró *ha lugar* a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.[2]

Por otro lado, a la luz de las circunstancias particulares ante nuestra consideración, y en ánimo de evitar un fracaso de la justicia[3], ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación del foro primario.

Surge del expediente que la Lcda. Encarnación Pak fundamentó la solicitud de relevo de su designación como abogado de oficio en la Regla 9(b) del *Reglamento para la Asignación de Abogadas y Abogados de Oficio de Puerto Rico,* 4 LPRA Ap. XXXVIII, R. 9(b). A tales efectos, argumentó que su práctica se ha circunscrito a asuntos de naturaleza corporativa y, de forma limitada, a lo civil, y que no cuenta con el conocimiento jurídico, las destrezas y la preparación en materia y litigación penal, necesarios para asumir de manera adecuada la defensa del Sr. Cosme Fuentes en un juicio criminal, y que estas circunstancias implican un quebrantamiento de su obligación ética de diligencia y competencia.[4]

A tenor la Regla 8(g) del *Reglamento* citado, 4 LPRA Ap. XXXVIII, R. 8(g), cuando un abogado o abogada de oficio entienda que no puede asumir la representación legal por un conflicto ético debe advertirlo inmediatamente, para que se dirima este asunto por otro juez o jueza. Se celebrará una vista *ex parte* confidencial, dentro de un término que no exceda cinco (5) días. Celebrada la vista, el juzgador deberá, en un término no mayor de dos (2) días, resolver si existe o no justa causa para no asumir representación legal o

[2] *Íd.,* entrada 4.
[3] Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[4] SUMAC-TA, entrada 1, apéndice 2, *Moción Urgente de Relevo de Designación como Abogada de Oficio*; apéndice 3, *Moción Urgente de Reconsideración de Relevo de Designación como abogada de Oficio*.

solicitar relevo por razones éticas o por conflicto de interés, según aplique.

Sin embargo, en el presente caso, el TPI, sin más trámite, denegó de plano la solicitud de la Lcda. Encarnación Pak y, en reconsideración, de igual forma inmediata, ratificó la denegatoria.[5] Al así actuar, el TPI se apartó las directrices establecidas para atender las solicitudes de relevo de la asignación de oficio.

En virtud de lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *orden* recurrida, mediante la cual se denegó el relevo de la asignación de oficio de la Lcda. Encarnación Pak sin haberse celebrado la correspondiente vista reglamentaria. Se deja sin efecto la orden de paralización de los procedimientos ante el foro primario y se devuelve el caso al TPI para que, en o antes del 16 de septiembre de 2026, otro juzgador distinto al que preside los procesos de este caso celebre la vista para determinar si existe o no justa causa para relevar a la Lcda. Encarnación Pak de la asignación de oficio.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[5] *Íd.*, apéndice 3, *Notificación* de 2 de septiembre de 2026; apéndice 5, *Notificación* de 3 de septiembre de 2026.